

**BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE X/XXX,
DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS
EN PERSONAS MENORES DE EDAD**

Septiembre 2016

INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

Artículo 2. Ámbito Territorial.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Principios Rectores.

Artículo 5. Objetivos Generales.

TÍTULO I. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y DETECCIÓN EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 6. Plan Autonómico de Prevención y Sensibilización en el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.

Capítulo I. Ámbitos de Prevención.

Artículo 7. Ámbitos Prioritarios de Prevención.

Artículo 8. Actuaciones en el ámbito Familiar.

Artículo 9. Actuaciones en el ámbito Educativo.

Artículo 10. Actuaciones en el ámbito Sanitario.

Artículo 11. Actuaciones en el ámbito Publicitario.

Artículo 12. Actuaciones en el ámbito Comunitario.

Artículo 13. Actuaciones en el ámbito de las Administraciones Públicas.

TÍTULO II. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN.

Capítulo I. Limitaciones al Consumo, Venta, Dispensación y Suministro de Bebidas Alcohólicas en las Personas Menores de Edad.

Artículo 14. Prohibición de consumo, venta, suministro y dispensación de bebidas alcohólicas en las personas menores de edad.

Artículo 15. Responsabilidad por inducción, compra en nombre de persona menor de edad y por consentimiento o autorización en compra, suministro o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 16. Lugares en los que se restringe el consumo, venta, suministro y dispensación de bebidas alcohólicas.

Artículo 17. Prohibición de venta, suministro, dispensación y consumo de bebidas que imiten las bebidas alcohólicas.

Artículo 18. Venta y Suministro de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras o automáticas.

Artículo 19. Limitaciones al acceso de personas menores de edad a locales.

Artículo 20. Consumo de bebidas alcohólicas en vías y zona públicas.

Capítulo II. Establecimientos Comerciales.

Artículo 21. Límites a la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales.

Artículo 22. Responsabilidad de los titulares de los establecimientos comerciales.

Artículo 23. De los establecimientos comerciales carentes de licencias.

Capítulo III. Limitaciones a la Publicidad, Patrocinio y Promoción de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 24. Prohibiciones y Limitaciones Generales.

Artículo 25. Prohibición de campañas que induzcan directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 26. Prohibición de utilización de imágenes y voces de personas menores de edad en materia publicitaria de bebidas alcohólicas.

Artículo 27. Prohibición de publicidad directa, indirecta o subliminal de bebidas alcohólicas en determinados lugares.

Artículo 28. Prohibición de patrocinio o financiación de programas, espacios, páginas o servicios con distintivos de bebidas alcohólicas dirigidos a personas menores de edad.

Artículo 29. Prohibición de promoción que induzca al consumo abusivo de bebida alcohólica.

Capítulo IV. Coordinación Social y Participación Social

Artículo 30. De las competencias de la Administración Autonómica.

Artículo 31. De las competencias de la Administración Local.

Artículo 32. Sistema de información.

Artículo 33. Funciones de inspección y control de las Administraciones Públicas.

Artículo 34. Organizaciones no gubernamentales y entidades sociales.

Artículo 35. Sistema de Financiación.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. De las Infracciones

Artículo 36. Disposiciones Generales.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

Artículo 38. Infracciones Leves.

Artículo 39. Infracciones Graves.

Artículo 40. Infracciones Muy Graves.

Artículo 41. Responsables.

Capítulo II. De las Sanciones.

Artículo 42. Sanciones.

Artículo 43. Criterios de Graduación de Sanciones.

Artículo 44. Cuantía de las Sanciones.

Artículo 45. Sustitución de las Sanciones.

Artículo 46. Procedimiento de sustitución de sanciones.

Capítulo III. De la Prescripción.

Artículo 47. Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 48. Interrupción de prescripción.

Capítulo IV. Del Procedimiento Sancionador.

Artículo 49. Potestad Sancionadora.

Artículo 50. Competencia Sancionadora.

Artículo 51. Incoación del procedimiento.

Artículo 52. Medidas provisionales.

Artículo 53. Resolución del procedimiento sancionador.

Artículo 54. Ejecución de las resoluciones sancionadoras.

Disposición Adicional Primera. Actualización de las cuantías de las sanciones.

Disposición Adicional Segunda. Tratamiento de Datos de Carácter Personal.

Disposición Derogatoria. Derogación Normativa.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa.

Disposición Final Segunda. Plazo para la aprobación del Plan Autonómico de Prevención y Sensibilización en el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.

Disposición Final Tercera. Adaptación de las Ordenanzas Municipales.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor.

ANTEPROYECTO DE LEY X/XXXX, DE X DE XX, DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN PERSONAS MENORES DE EDAD

Exposición de Motivos

I

El consumo de bebidas alcohólicas se presenta como una conducta social y cultural universalmente aceptada en la sociedad española. Dichas sustancias no son calificadas y tratadas con arreglo a la verdad, dada su naturaleza potencialmente adictiva, elevada a tercer factor de riesgo de enfermedades, trastornos y mortalidad, conllevando la consiguiente carga social y económica para la sociedad extremeña.

Con la llegada del denominado “fenómeno botellón” y los consiguientes cambios de hábitos en el ocio de los adolescentes, la realidad social se torna alarmante. De conformidad al último informe sobre el uso de drogas en estudiantes de Enseñanza Secundaria en Extremadura de 2012 (Estudes), se eleva en 81,12% el porcentaje de personas menores entre 14 a 18 años que han consumido alcohol en los últimos doce meses en la Comunidad Autónoma, convirtiéndose en la droga más consumida, siendo a los 13,88 años la edad media a la que toman por primera vez dicha sustancia. Según indicaciones de la OMS y el Ministerio de Sanidad y Consumo, la defensa metabólica ante el alcohol es más baja en menores de 17 años, siendo depresor del sistema nervioso central por su carácter tóxico, guardando relación directa con enfermedades hepáticas, cardiovasculares, neoplásicas, mentales y neurológicas. El uso excesivo e inadecuado de las bebidas alcohólicas en tan temprana edad conlleva unas consecuencias demoledoras para las nuevas generaciones, al constituir uno de los principales factores de morbilidad, mortalidad, absentismo, bajo rendimiento escolar, problemáticas diversas en el ámbito del hogar, convivencia vecinal e incremento de accidentabilidad.

La protección de la infancia y la juventud, consagrada como principio rector en el artículo 39.4 de la Constitución Española, debe ser uno de los pilares esenciales en los que se debe invertir para construir la sociedad. Por ello, hay que incentivar y proyectar una nueva educación social, especialmente focalizada a las personas menores de edad, tratando de lograr un cambio de hábitos proyectados en el sector educativo, familiar, sanitario, publicitario, de las administraciones y comunitario, conminando a los poderes públicos a organizar y tutelar la salud pública mediante medidas preventivas y prestaciones y servicios necesarios, fomentando la educación sanitaria, la educación física y el deporte, facilitando la adecuada utilización del ocio, mandatos implantados en el artículo 43 de la Constitución Española. La educación para la salud dirigida al logro de hábitos saludables y de la cultura de la salud, hace esencial el pleno conocimiento de las consecuencias de los actos, para lograr una orientación correcta en etapas tempranas del desarrollo de las personas en las que se fijan los valores que sustentan hábitos de vida saludables.

Por otro lado, conviene plasmar el escaso impacto en la población adolescente a la hora de fijar por todas las Comunidades Autónomas en 18 años la edad mínima para el consumo de bebidas alcohólicas, con una reducción en su consumo del 1%. Ello unido a la facilidad de adquirir dichas sustancias, la proliferación de los estímulos para su consumo y la ineficacia en la política sancionadora, revela la necesidad de un nuevo enfoque a la hora de abordar esta cuestión, que en absoluto resulta baladí, debiendo tratar dicha problemática desde su raíz, excediendo de los límites meramente sancionadores. Por ello, la respuesta social debe centrarse más en la educación que en el castigo, siendo su fin último la corrección de hábitos y no la represión de conductas. Se pretende garantizar una política preventiva eficaz y una promoción de la salud, siendo necesario el compromiso social de rechazar comportamientos permisivos hacia el abuso de bebidas alcohólicas. Para alcanzar dichos objetivos es necesario una atención multidisciplinar, una coordinación y cooperación de todos los agentes implicados, un enfoque pedagógico en la potestad sancionadora, -a través de trabajos en beneficio de la comunidad, tareas socio-educativas, tratamientos de prevención- una formación ciudadana y una educación adecuada implantada desde la infancia.

En el ámbito internacional, destaca la Carta Europea sobre el Alcohol, adoptada por los Estados Miembros en París, en 1995, donde ya se reconoce que todos los niños y adolescentes tienen derecho a crecer en un medio ambiente protegido de las consecuencias negativas asociadas al consumo de alcohol y, en la medida de lo posible, de la promoción de bebidas alcohólicas. En el marco de la Unión Europea conviene también citar, entre otras, la recomendación del Consejo de 5 de junio de 2001, sobre el consumo de alcohol por parte de los jóvenes, y en particular, de niños y adolescentes, la Resolución del Consejo y de los representantes de los Estados miembros sobre prevención de uso de drogas, de 25 de abril de 2002, el Plan de Acción sobre jóvenes y consumo excesivo de alcohol, adoptado por el Comité de política sobre el alcohol de la Comisión Europea y, especialmente, señalar la Estrategia Europa 2020, en la que se traza como objetivo aumentar la tasa de empleo mediante la reducción del número de personas

en edad de trabajar incapacitadas por el alcohol.

II

La presente ley tiene como objetivo principal lograr una política preventiva del consumo de bebidas alcohólicas por las personas menores de edad, implantando una educación para la salud dirigida al logro de hábitos saludables. El texto legal se tilda de un carácter intersectorial, que irradia a diversos ámbitos de prevención, intervención y actuación, requiriendo el compromiso de toda la comunidad extremeña. De esta manera, se hace efectivo el reconocimiento del derecho a la protección de la salud consagrado en el artículo 43 de la Constitución Española, en el marco de las competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de sanidad y salud pública que ostenta la Comunidad Autónoma de acuerdo al artículo 10.9 del Estatuto de Autonomía de Extremadura.

En virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/2011, de 28 enero, se promulgó la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura, con su consiguiente desarrollo reglamentario mediante Real Decreto 135/2005, 7 de junio, por el que se desarrolla la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la Convivencia y el Ocio de Extremadura y se crea el Consejo de la Convivencia y el Ocio de Extremadura, y por Decreto 147/2009, de 26 de junio, de modificación del Decreto 135/2005, de 7 de junio. Dicha normativa venía a completar la Ley 4/1997, de 10 de abril, de medidas de prevención y control de la venta y publicidad de bebidas alcohólicas para los menores de edad, manteniendo su vigencia tanto la Orden de 16 septiembre de 1996, por la que se establecen los horarios de apertura y cierre de los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la Orden de 26 de noviembre de 1999, por la que se regula el procedimiento de concesión de autorización con carácter extraordinario para la celebración de espectáculos y actividades recreativas, singulares o excepcionales, no reglamentadas. Sin embargo, la sociedad demanda una respuesta legislativa específica ante el consumo abusivo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad que no se ve abordada con la legislación anterior.

En el marco competencial, la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta competencia exclusiva en materia de comercio interior, habiendo promulgado la Ley 3/2002, de 9 de mayo, de Comercio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como la Ley 4/1997, de 10 de abril, de medidas de prevención y control de la venta y publicidad de bebidas alcohólicas para menores de edad.

Así, el artículo 9.18 del Estatuto de Autonomía de Extremadura confiere el mismo título competencial exclusivo en materia de consumo a la Comunidad Autónoma. Partiendo del artículo 51 de la Constitución Española que viene a garantizar la defensa de los consumidores y usuarios por parte de los poderes públicos, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, viene a ser el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido

de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, el que consagra como derecho básico de los consumidores y usuarios la protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad. Es preciso señalar también como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, la publicidad comercial e institucional a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.21 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, con la consiguiente remisión a la Ley 8/2013, de 27 de diciembre, de Comunicación y Publicidad Institucional de Extremadura.

Asimismo, en materia de sanidad y salud pública, contemplado en el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, señalar la Ley 10/2001, de 28 de junio, de Salud de Extremadura, en cuyo artículo 6 contempla el mandato a los poderes públicos extremeños en la actuación preferente de promocionar la salud en cada uno de los sectores de la actividad socioeconómica, con el fin de estimular los hábitos saludables, el control de factores de riesgo, la anulación de efectos negativos y la sensibilización y concienciación sobre el lugar preponderante que por su naturaleza le compete. Mandato que se halla en consonancia con la atribución competencial conferida a las administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura en el artículo 8 de la Ley 7/2011, de 23 de marzo, de Salud Pública de Extremadura respecto a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para evitar los riesgos sobre la salud y preservación de la misma. De modo que, las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas cautelares necesarias, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario o una repercusión excepcional y negativa para la salud. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, protegerán la salud de la población mediante actividades y servicios que actúen sobre los riesgos presentes en el medio y en los alimentos, a cuyo efecto se desarrollarán los servicios y actividades que permitan la gestión de los riesgos para la salud que puedan afectar a la población, de conformidad al artículo 27. 2 de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.

Además, al recaer la legislación presente sobre personas menores de edad, no obviar el artículo 9.26 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, donde reconoce a la Comunidad competencia exclusiva en materia de infancia y juventud. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 11 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, de 15 de enero de 1996, las Administraciones Públicas deberán tener en cuenta las necesidades de los menores al ejercer sus competencias, especialmente en materia de control sobre productos alimenticios, consumo, vivienda, educación, sanidad, servicios sociales, cultura, deporte, espectáculos, medios de comunicación, transportes, tiempo libre, juego, espacios libres y nuevas tecnologías. Particularmente, la Administración Pública tendrá en consideración la

adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanezcan habitualmente menores, en lo que se refiere a sus condiciones físico-ambientales, higiénico-sanitarias, de accesibilidad y diseño universal y de recursos humanos, así como a sus proyectos educativos inclusivos, a la participación de los menores y a las demás condiciones que contribuyan a asegurar sus derechos. Actúan como principios rectores de la actuación de los poderes públicos en relación con los menores, la prevención y la detección precoz de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, así como el carácter educativo de todas aquellas medidas que se adopten.

Por lo que respecta a espectáculos y actividades recreativas, se incluyen como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Extremadura al amparo del artículo 9.43 del Estatuto de Autonomía de Extremadura. Dentro de este marco, señalar el Real Decreto 57/1995, de 24 de enero, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de espectáculos, así como el Decreto 14/1996, de 13 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias transferidas en materia de Espectáculos Públicos, modificado por Decretos 124/1997, de 21 de octubre, y 173/1999, de 2 de noviembre.

La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva en deporte y otras actividades de ocio de conformidad al artículo 9.46 del Estatuto de Autonomía de Extremadura. Título competencial por el que se promulgó la Ley 2/2003, de 13 de Marzo, de Ocio y Convivencia.

Por otro lado, el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local confiere a los municipios competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente urbano, protección de la salubridad pública y promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre. Por medio de la presente Ley se confiere a la Administración Municipal la función de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, sin perjuicio de aquellas acciones que requieran la intervención de la Administración de la Comunidad Autónoma al superar el ámbito territorial o la posibilidad de actuar.

III

El presente texto normativo consta de 54 artículos, distribuidos en un título preliminar y tres títulos, con dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El Título Preliminar contempla las disposiciones generales que informan la totalidad del texto normativo. Consta de objeto, ámbito territorial, definiciones, principios rectores y objetivos generales.

El Título I aborda las medidas de prevención, sensibilización y detección en el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad. Contempla un Plan Autonómico de Prevención y Sensibilización en el Consumo de Bebidas

Alcohólicas por Personas Menores de edad como previo al Capítulo I que se ocupa de los ámbitos de prevención familiar, educativo, sanitario, comunitario, publicitario y de las Administraciones Públicas.

El Título II se dedica a las medidas de intervención necesarias para garantizar el fin pretendido en la ley. El capítulo I se centra en las limitaciones al consumo, venta, dispensación y suministro de bebidas alcohólicas a las personas menores de edad. El capítulo II aborda la regulación de los establecimientos comerciales en cuanto a las limitaciones, la responsabilidad de los titulares de los establecimientos comerciales y aquellos que carecen de licencias. El Capítulo III se dedica a las limitaciones en la publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas. En cuanto al Capítulo IV bajo la rúbrica Coordinación Social y Participación Social trata acerca de las competencias de la Administración Autonómica y Local, sistema de información, elenco de funciones de inspección y control que ostenta la Administración Pública, un sistema de financiación, así como la colaboración necesaria con las organizaciones no gubernamentales y entidades sociales.

El Título III aborda el Régimen Sancionador integrado por un Capítulo I sobre las infracciones, un Capítulo II acerca de las sanciones, un Capítulo III sobre la prescripción y Capítulo IV referente al procedimiento sancionador.

Concluye la presente Ley con dos disposiciones adicionales respecto a la actualización de la cuantía de las sanciones y tratamiento de los datos de carácter personal; cuatro disposiciones finales, sobre la habilitación normativa, el plazo fijado para el Plan Autonómico sobre la Prevención y Sensibilización de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Personas Menores de Edad, adaptación de ordenanzas municipales y entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de la salud de las personas menores de edad consagrado en el artículo 43 de la Constitución Española, mediante la regulación de medidas y acciones encaminadas a la promoción de la salud, prevención, intervención, asistencia, formación y coordinación social.

Artículo 2. Ámbito Territorial.

1. Las disposiciones contempladas en la presente ley serán de aplicación a todas las medidas y acciones, públicas y privadas, individuales y colectivas, que se realicen dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de los preceptos contemplados en la presente Ley, se entiende por:
 - a) Bebida alcohólica: aquella bebida, natural o compuesta, cuyo contenido o graduación alcohólica natural o adquirida sea igual o superior al 1 por ciento de su volumen.
 - b) Prevención: conjunto de actuaciones que de manera anticipada van dirigidas a eliminar o modificar las condiciones relacionadas con el consumo de bebidas alcohólicas, propiciando un entorno de protección.
 - c) Suministro: abastecimiento de toda clase de sustancias, preparados o similares contemplados en la presente norma, ya sea a título oneroso o gratuito.
 - d) Publicidad: difusión o divulgación de información cuyo objetivo, directo o indirecto, sea la adquisición, consumo y promoción de bebidas alcohólicas.
 - e) Venta: toda transmisión onerosa en la cual el comprador adquiere las sustancias o productos contemplados en la presente Ley, incluida las realizadas mediante aparatos automáticos o nuevas tecnologías.
 - f) Asistencia: conjunto de atenciones que se presta a las personas que sufren problemas causados por consumo de bebidas alcohólicas.
 - g) Patrocinio: cualquier tipo de contribución, pública o privada, a un acontecimiento o actividad, cuyo objetivo, directo o indirecto, sea la promoción de bebidas alcohólicas.
 - h) Centro docente: institución, donde se imparte la educación primaria y secundaria u otra de nivel equivalente para personas menores de edad.

- i) Promoción: estímulo de la demanda de productos destinados a atraer la atención e interés de los destinatarios.
- j) Trabajo en beneficio de la comunidad: actividades de utilidad pública consistente en labores de reparación de daños causados o de apoyo, así como la participación en talleres o programas formativos o de reeducación, laboral, cultural u otros similares tendentes al restablecimiento de la comunidad, tras la previa comisión de conducta contraria a las normas vigentes.
- k) Tarea socio-educativa: realización de actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitar el desarrollo de su competencia y desarrollo social.

Artículo 4. Principios Rectores.

1. Se reputan como principios rectores de la presente Ley:

- a) Participación activa de la sociedad extremeña, con especial implicación de los sectores y organizaciones encargados de la planificación y ejecución de acciones en materia de prevención, tratamiento y concienciación del consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.
- b) Intersectorialidad, cooperación, coordinación de todos los agentes que intervienen en la lucha contra el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad, con sujeción a un principio de corresponsabilidad social.
- c) Promoción activa de hábitos de vida saludables y una nueva cultura de la salud encaminada a la corrección de hábitos basados en la educación.
- d) Las actuaciones sanitarias objeto de la presente norma se rigen por los principios rectores consagrados en el artículo 4 de la Ley 7/2011, de 23 de Marzo, de Salud Pública de Extremadura.

Artículo 5. Objetivos Generales

1. Todas las actuaciones realizadas en materia de prevención del consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad deben tener como objetivos generales:
- a) Prevenir el consumo de bebidas alcohólicas en personas menores de dieciocho años, retrasando la edad de inicio en su consumo.
 - b) Fomentar la participación activa de la sociedad, alcanzando una mayor concienciación en torno a los problemas relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.
 - c) Potenciar la implantación y desarrollo de las medidas de prevención, sensibilización y detección en el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad, el desarrollo de programas e impulso de actividades de ocio alternativo.
 - d) Diseñar las políticas públicas con la inclusión de actuaciones preventivas en materia de consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.

TITULO I MEDIDAS DE PREVENCIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y DETECCIÓN EN EL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS POR PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 6. Plan Autonómico de Prevención y Sensibilización en el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.

1. Los poderes públicos de la Junta de Extremadura, en el marco de sus competencias, pondrán en marcha un Plan Autonómico de Prevención y Sensibilización en el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad, caracterizado por los siguientes elementos:
 - a) Dirigido especialmente a las personas menores de edad.
 - b) Contemplar un programa de formación específica y complementaria de los agentes intervinientes en el objeto de la presente Ley que permita una atención, asistencia y respuesta adecuada a los requerimientos de la realidad socio-familiar juvenil y adolescente.
 - c) Las campañas de información y concienciación se deben realizar de manera que se garantice el acceso a las mismas por parte de las personas menores de edad, familias y jóvenes.
 - d) Potenciar la nueva cultura de la salud basada en hábitos de vida saludables.

CAPÍTULO I. ÁMBITOS DE PREVENCIÓN

Artículo 7. Ámbitos prioritarios de prevención

1. Los ámbitos prioritarios de prevención son:
 - a) Ámbito familiar.
 - b) Ámbito educativo.
 - c) Ámbito sanitario.
 - d) Ámbito publicitario.
 - e) Ámbito comunitario.
 - f) Ámbito de la administración pública.

Las medidas que se establezcan en el Plan Autonómico de Prevención y Sensibilización en el consumo de bebidas alcohólicas en personas menores de edad, que los poderes públicos promuevan, habrán de ser transversales y tener en consideración los seis ámbitos.

Artículo 8. Actuaciones en el Ámbito Familiar.

1. Los programas, planes o medidas de prevención en este ámbito atenderán a los siguientes criterios:
 - a) Promoción del principio de parentalidad positiva y sensibilización de padres, tutores, representantes legales o de hecho sobre la transcendencia de su papel en el desarrollo y protección de la personalidad de aquellas personas menores de edad que tienen a su

cargo, pretendiendo una mayor concienciación e implicación del entorno más próximo de la persona menor de edad en la prevención y tratamiento del consumo de bebidas alcohólicas.

- b) Potenciar la comunicación y actitudes correctas en el seno familiar, mejorando la integración y apego familiar.
- c) Priorizar medidas preventivas y de asistencia dirigidas a núcleos familiares especialmente vulnerables, familias multi-problemáticas o personas menores de edad considerados de mayor riesgo.
- d) Hallar fórmulas de coordinación entre los servicios sociales, el ámbito educativo y sanitario para alcanzar la consecución del fin pretendido.

Artículo 9. Actuaciones en el Ámbito Educativo.

1. Los programas, planes o medidas de prevención en este ámbito atenderán a los siguientes criterios:
 - a) Potenciar la nueva cultura para la salud en los planes educativos.
 - b) Promover la implicación del conjunto de la comunidad escolar.
 - c) Desarrollar programas de formación específica y continuada para el profesorado del centro educativo, disponiendo de protocolos de actuación ante situaciones de riesgo, con actuaciones transversales en el ámbito familiar, sanitario y de seguridad pública.
 - d) Reforzar la figura del Educador Social en los centros de educación secundaria respecto a las funciones que le correspondan en la detección de factores de riesgo y de diseñar programas de ocio destinados a los mayores de doce años, fomentando alternativas saludables.
 - e) Realizar campañas informativas y publicitarias en centros educativos sobre los efectos nocivos del consumo abusivo de bebidas alcohólicas en jóvenes de 10 a 18 años.
 - f) Potenciar el diálogo del profesorado de los centros educativos con los padres, organizaciones, institutos, consejos y demás entidades que velen por la protección de la juventud y la adolescencia.

Artículo 10. Actuaciones en el Ámbito Sanitario.

1. Los programas, planes o medidas de prevención en este ámbito atenderán a los siguientes criterios:
 - a) Elaboración de protocolos de actuación que permitan detección y el diagnóstico precoz del consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.
 - b) Desarrollo de programas de sensibilización y formación continuada en esta materia para los profesionales de atención primaria de la salud.
 - c) Potenciar actividades encaminadas a la promoción y protección de la salud y la educación sanitaria.
 - d) Priorizar protocolos de coordinación de asistencia sanitaria para la atención a personas menores de edad por intoxicación etílica grave en orden a prever posibles trastornos adictivos, revistiendo carácter obligatorio la comunicación inmediata a los padres, tutores o representantes legales.

- e) En caso de grave riesgo para la salud de las personas menores de edad asistidas, los facultativos de centros médicos públicos y privados que presten dicha asistencia médica, deberán comunicar con la mayor inmediatez posible, el hecho a los progenitores o representantes legales de la persona menor de edad. El personal del centro médico deberá remitir informe escrito y comunicarlo al servicio de protección de menores de la Comunidad Autónoma, servicios sociales y, en caso necesario, funcionario del Ministerio Fiscal.

Artículo 11. Actuaciones en el Ámbito Publicitario.

- 1. Los programas, planes o medidas de prevención en este ámbito atenderán a los siguientes criterios:
 - a) Desarrollo de estrategias de comunicación en redes sociales y medios habituales utilizados por la juventud y adolescencia.
 - b) Crear perfiles en las redes sociales con contenidos relacionados con la materia específicamente dirigidos a la población juvenil.
 - c) Desarrollo de campañas publicitarias que fomenten la promoción de la salud y el ocio alternativo.

Artículo 12. Actuaciones en el Ámbito Comunitario.

- 1. Los programas, planes y medidas de prevención en este ámbito atenderán a los siguientes criterios:
 - a) Promoción de la colaboración ciudadana y conciencia social.
 - b) Coordinación e implicación de las Administraciones Públicas, organizaciones y entidades sociales de la propia comunidad.
 - c) Potenciar el impulso de actividades preventivas, ocio alternativo, promoción del deporte, servicios socioculturales, acciones de información y sensibilización social.
 - d) Promover la capacitación de mediadores sociales.
 - e) Fomentar la implicación de los ayuntamientos y mancomunidades así como el papel de los mismos en las acciones de ámbito comunitario.

Artículo 13. Actuaciones en el Ámbito de las Administraciones Públicas.

- 1. Las Administraciones Públicas están obligadas a velar por el cumplimiento de los distintos programas, planes y medidas indicadas en la presente ley, y especialmente deben erradicar conductas favorecedoras del consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad, así como coordinar recursos e instrumentos de todo tipo para asegurar la prevención del consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad y, en su caso, sanción a los responsables.
- 2. Las Administraciones Públicas fomentarán el desarrollo de actividades culturales, deportivas y de ocio saludable mediante la colaboración con las organizaciones juveniles.
- 3. Las Administraciones Públicas promoverán la celebración de acuerdos de control de la publicidad de bebidas alcohólicas en el ámbito de la empresa,

productores o sus asociaciones, distribuidores de dichos productos, así como con anunciantes, agencias y medios de publicidad que operen en su territorio, en orden a lograr los objetivos de la presente Ley.

TÍTULO II. MEDIDAS DE INTERVENCIÓN

CAPÍTULO I. LIMITACIONES AL CONSUMO, VENTA, DISPENSACIÓN Y SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

Artículo 14. Prohibición de consumo, venta, suministro y dispensación de bebidas alcohólicas a las personas menores de edad.

1. Queda prohibido cualquier forma de venta, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a las personas menores de edad.
2. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

Artículo 15. Responsabilidad por inducción, por compra en nombre de persona menor de edad y por consentimiento o autorización en compra, suministro o consumo de bebidas alcohólicas.

1. Incurren en responsabilidad los mayores de edad que induzcan a las personas menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, así como aquellos mayores de edad que compren bebidas alcohólicas en nombre de personas menores de edad.
2. No exonera de responsabilidad el consentimiento de compra, suministro o consumo de bebidas alcohólicas otorgado por padres, madres o tutores a las personas menores de edad, ni la autorización escrita para ello.

Artículo 16. Lugares en los que se restringe el consumo, venta, suministro y dispensación de bebidas alcohólicas.

1. No se permite la venta, suministro, publicidad o consumo de bebidas alcohólicas en:
 - a) Centros y establecimientos sanitarios públicos y privados.
 - b) Centros educativos. No obstante, en los centros universitarios y escuelas superiores se permite la venta o suministro de bebidas alcohólicas para su consumo en los lugares autorizados al efecto.
 - c) Centros de asistencia a personas menores de edad, tanto público como privado.
 - d) Centros de ocio y deporte, salvo los lugares expresamente habilitados al efecto.
 - e) Centros de las Administraciones Públicas, salvo lugares autorizados al efecto.
 - f) Centros de atención socio-sanitaria, públicos y privados, salvo lugares expresamente habilitados al efecto.
 - g) Centros de trabajo, salvo lugares expresamente habilitados al efecto.
 - h) Desde automóviles, caravanas, carritos o tenderetes, a título oneroso o gratuito.

- i) Locales, centros o cualquier otro lugar, que por las actividades o servicios que prestan, estén mayoritariamente destinados a un público compuesto por personas menores de edad.

2. Todos los establecimientos habilitados para la expedición de bebidas alcohólicas deben mostrar en un lugar perfectamente visible, mediante el correspondiente cartel, la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años y de su consumo por éstos.

Las características de dicho cartel se encuentran desarrolladas reglamentariamente mediante Decreto 135/2005, de 7 junio.

La misma obligación compete a los propietarios de establecimientos de alimentación.

Artículo 17. Prohibición de venta, suministro, dispensación y consumo de bebidas que imiten las bebidas alcohólicas.

1. Queda prohibida la venta, suministro, dispensación de sustancias, productos o similares que imiten los envases de bebidas alcohólicas.

Artículo 18. Venta y Suministro de bebidas alcohólicas en máquinas expendedoras y automáticas.

1. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas a través de máquinas expendedoras o automáticas, salvo que estén ubicados en el interior de los locales, centros, establecimientos en los que no se halle prohibido su consumo, permitiendo la vigilancia directa y permanente de su uso por el titular del local o dependientes.

2. No se podrá ubicar en áreas anexas o de acceso previo a los locales, como son las zonas de pórticos, cortavientos, vestíbulo, escalera, distribuidores o lugares similares que puedan ser parte de un establecimiento, pero no constituye propiamente el interior del mismo.

3. Debe constar de manera explícita y visible la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad en dichas máquinas.

Artículo 19. Limitaciones al acceso de personas menores de edad a locales.

1. Queda prohibida la entrada de personas menores de edad en salas de fiesta, de baile, de discotecas y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas, salvo cuando se realicen actuaciones en directo, en cuyo caso los menores de dieciséis años de edad deberán ir acompañados de sus progenitores o tutores.

El responsable del establecimiento en el que se celebre la actuación en directo garantizará:

- a) La identificación de las personas mayores de dieciséis años de edad para evitar el acceso a las bebidas alcohólicas.
- b) El abandono del establecimiento de las personas menores de edad una vez finalizada la actuación.

2. No obstante, se admite la entrada de las personas mayores de 14 años en dichos establecimientos cuando se trate de sesiones específicamente destinadas a este colectivo de edad, y con el cumplimiento de estos requisitos:

- a) Retirada de bebidas alcohólicas y su publicidad.
 - b) No exista continuidad temporal con otras sesiones en las que esté autorizada la venta, suministro, dispensación o consumo de bebidas alcohólicas.
 - c) No se pueden tener conectadas máquinas de juego a las que se refiere el artículo 12 de la Ley 6/1998, de 18 de junio, del Juego de Extremadura, ni las expendedoras autorizadas de bebidas alcohólicas.
 - d) El horario de finalización de la actividad no podrá superar las 23,30 horas.
3. Queda prohibido el acceso y las visitas de personas menores de edad a los centros de producción de bebidas alcohólicas, ferias, certámenes, exposiciones, muestras y actividades similares, de promoción de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de mayores de edad con responsabilidad sobre los mismos.

Artículo 20. Consumo de bebidas alcohólicas en vías y zonas públicas.

1. Queda expresamente prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en las vías y zonas públicas, salvo terrazas, veladores, actividades, eventos, manifestaciones populares y espacios dedicados al ocio con autorización expresa municipal.

CAPÍTULO II. ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 21. Límites a la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales.

1. La venta o suministro de bebidas alcohólicas solo se puede realizar en aquellos establecimientos autorizados al efecto, no permitiendo su consumo en el exterior, salvo que se trate de terrazas o veladores.
2. En la solicitud de la licencia de apertura de los establecimientos comerciales no destinados al consumo inmediato de bebidas alcohólicas se debe indicar la circunstancia de venta o suministro de bebidas alcohólicas con el fin de aplicar los protocolos municipales de prevención, inspección y control en la prevención del consumo de bebidas alcohólicas en los términos dispuesto en la legislación vigente. Los Ayuntamientos deben remitir dicha información a los departamentos competentes en materia de consumo y al Consejo de Convivencia y Ocio.
3. En ningún caso, se permite la dispensación de bebidas alcohólicas en los establecimientos comerciales a los que se refiere el párrafo anterior desde las 22 horas hasta las 9 horas del día siguiente.
4. La venta ambulante, venta a distancia y venta domiciliaria estarán sometidas igualmente a dichas limitaciones.
5. Quedan excluidas de la prohibición anterior la venta para el consumo en establecimientos autorizados, la venta electrónica, la venta para la distribución a profesionales y la venta en los mercados de abastos, en sus horarios autorizados.
6. En los establecimientos públicos cerrados que sirvan bebidas alcohólicas, no se permite la entrada de menores de 14 años sin persona mayor de edad responsable de los mismos, debiendo constar dicha prohibición en cartel de fácil visibilidad.

Artículo 22. Responsabilidad de los titulares de los establecimientos comerciales.

1. Los propietarios y empleados de los establecimientos y lugares, así como cuantas personas intervengan en la venta o dispensación de bebidas alcohólicas deberán exigir, en caso de duda, la presentación o exhibición de documento oficial acreditativo de su edad a los compradores o adquirentes.

2. Se prohíbe, bajo la responsabilidad de los titulares de los establecimientos:

a. La existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho de bebidas alcohólicas a personas situadas en la vía pública.

b. La venta de alcohol en descampados, ríos, merenderos, sin la solicitud y obtención previa de la correspondiente autorización municipal.

En todos los lugares aludidos en los párrafos anteriores, recogerán la prohibición mediante el correspondiente cartel en los términos previstos en Decreto 135/2005, de 7 junio.

3. En los establecimientos en régimen de autoservicio, la exhibición de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con carteles anunciadores de la prohibición de venta a menores de edad, siendo responsable de dicha venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad el titular del establecimiento.

Artículo 23. De los establecimientos comerciales carentes de licencias.

1. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos que carezcan de licencia para tal fin.

CAPÍTULO III. LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, PATROCINIO Y PROMOCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 24. Prohibiciones y Limitaciones Generales.

1. Se prohíbe cualquier forma directa, indirecta o encubierta de publicidad, promoción o patrocinio de bebidas alcohólicas dirigida a personas menores de edad.

2. Se prohíbe la publicidad, patrocinio o promoción de bebidas alcohólicas en todos aquellos lugares en los que se encuentre prohibida su venta, dispensación y consumo en los términos del artículo 16 de la presente Ley.

3. La publicidad y patrocinio de bebidas alcohólicas se regirá por los siguientes criterios:

a) No se puede asociar el consumo de bebidas alcohólicas con comportamientos que expresen mejoras en el rendimiento físico, laboral o con propiedades terapéuticas, efectos sedantes o estimulantes, ni con la conducción de vehículos, manejo de armas u objetos peligrosos y, en términos generales, con actividades de riesgo.

b) No se puede asociar el consumo de bebidas con comportamientos que expresen éxito social, profesional o sexual, ni con situaciones de poder o prevalencia.

c) No se permite relacionar el consumo de bebidas alcohólicas con la práctica del deporte, con actividades educativas o sanitarias.

d) No se podrán utilizar argumentos, estilos, tipografías o diseños asociados a la cultura infantil y juvenil.

e) No se podrá utilizar a niños, adolescentes o personajes de relevancia pública

vinculados a personas menores de edad.

f) Las prohibiciones y limitaciones en la publicidad de bebidas alcohólicas previstas en este artículo son también de aplicación al diseño de envases, etiquetado, embalaje de bebidas alcohólicas, sin perjuicio de la regulación específica de la materia.

Artículo 25. Prohibición de campañas que induzcan directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas.

1. Se prohíbe cualquier campaña, independientemente de su actividad, dirigida a menores de edad en la que induzcan, directa o indirectamente, al consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 26. Prohibición de utilización de imágenes y voces de personas menores de edad en materia publicitaria de bebidas alcohólicas.

1. Queda prohibida la utilización de imágenes y voces de personas menores de edad en las actividades publicitarias, de promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas.
2. En las actividades de promoción o patrocinio no puede ofrecerse bebidas alcohólicas a personas menores de edad, ni pueden entregarse a dichos sujetos bienes o servicios relacionados exclusivamente con bebidas alcohólicas o hábitos de su consumo o aquellos que lleven marcas, símbolos o distintivos que puedan identificar una bebida alcohólica.

Artículo 27. Prohibición de publicidad directa, indirecta o subliminal de bebidas alcohólicas en determinados lugares.

1. Queda prohibida toda clase de publicidad directa, indirecta o subliminal de bebidas alcohólicas:
 - a) En todos los lugares contemplados en el artículo 16.1 de la presente ley.
 - b) En las publicaciones de libros, revistas, folletos, diarios, impresos o formato digital, cubiertas exteriores, portada, contraportada, pasatiempo y secciones dirigidas a personas menores de edad de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - c) Cines, transportes públicos y actuaciones.
 - d) Mediante la distribución de información por buzoneo, correo, teléfono o correo electrónico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura dirigida específicamente a personas menores de edad.
 - e) En anuncios publicitarios insertos en publicaciones periódicas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como en programas de radio y televisión emitidos por centros ubicados, dentro de dicho ámbito, cuyos destinatarios sean personas menores de edad

Se exceptúa de prohibiciones anteriores, publicaciones impresas, sonoras y audiovisuales especializadas o dirigidas a los profesionales que intervienen en el comercio de las bebidas alcohólicas.

Artículo 28. Prohibición de patrocinio o financiación de programas, espacios, páginas o servicios con distintivos de bebidas alcohólicas dirigidos a

personas menores de edad.

1. Queda prohibido cualquier tipo de patrocinio o financiación de programas, espacios, páginas o servicios con los distintivos de bebidas alcohólicas en actividades deportivas, educativas, recreativas, espectáculos públicos o cualquier otro tipo de evento dirigidos mayoritariamente a personas menores de edad.

Artículo 29. Prohibición de promoción que induzca al consumo abusivo de bebidas alcohólicas.

1. Queda prohibido cualquier tipo de promoción que pueda inducir al consumo abusivo de bebidas alcohólicas, especialmente las que puedan inducir al mismo por rebaja de precios en el interior de los establecimientos autorizados para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el propio local.

CAPÍTULO IV COORDINACIÓN SOCIAL Y PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 30. De las competencias de la Administración Autonómica

1. Corresponde a la Junta de Extremadura el ejercicio de las siguientes competencias:
 - a) El establecimiento de la política en materia de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en personas menores de edad en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
 - b) La aprobación de las estructuras administrativas en materia de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en personas menores de edad, así como su organización y régimen de funcionamiento.
 - c) El ejercicio de la potestad sancionadora respecto a aquellas infracciones calificadas como muy graves a través de la consejería competente por razón de la materia o, en caso de infracciones muy graves en grado máximo, Consejo de Gobierno en los términos previstos en el Título III de la presente Ley.
 - d) La adopción, en colaboración con otras administraciones públicas, de todas aquellas medidas que fuesen precisas para asegurar el cumplimiento del objeto de la presente Ley.
2. Dentro de la estructura de la Junta de Extremadura, corresponde a la Consejería de Sanidad:
 - a) La cooperación o colaboración general con las administraciones públicas, entidades privadas e instituciones en las actuaciones en materia de prevención del consumo de bebidas alcohólicas en personas menores de edad.
 - b) El establecimiento y gestión del sistema de información sobre consumo de bebidas alcohólicas en personas menores de edad.

Artículo 31. De las competencias de la Administración Local.

1. Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente les atribuye

y en el marco de las mismas, en relación con el objeto de la presente Ley, corresponde a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su ámbito territorial:

- a) Velar, en el marco de sus competencias, por el cumplimiento de las diferentes medidas de control que establece la presente ley, especialmente la vigilancia e inspección de los locales donde se venden bebidas alcohólicas, de los lugares en los que se halle prohibida o limitada su venta por las disposiciones de la Ley y de los lugares donde la publicidad de bebidas alcohólicas esté prohibida.
- b) La incoación y tramitación de procedimientos sancionadores respecto a las infracciones tipificadas como leves y graves de conformidad a lo previsto en el Título III de la presente Ley.
- c) Acoger en sus correspondientes ordenanzas municipales el diseño y ejecución de las medidas de prevención, sensibilización y detección en el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad, así como el diseño y planificación de programas o políticas públicas orientadas al objeto de la presente ley.
- d) Los criterios y condiciones de autorización de consumo de bebidas alcohólicas por adultos en los espacios de dominio público bajo su ámbito competencial.
- e) Promover la colaboración con las federaciones deportivas y organizaciones empresariales y sindicales del sector de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas y deportivas para mejorar la formación del personal orientado a la consecución de un ocio alternativo.

Artículo 32. Sistema de información

1. Las Administraciones Públicas competentes dispondrán de sistemas de información sobre el consumo de bebidas alcohólicas en personas menores de edad. Estos sistemas, en el marco de las recomendaciones de organismos internacionales, deberán recabar, analizar, diagnosticar, evaluar y difundir información sobre los factores de riesgo y protectores, sobre la incidencia y prevalencia de comportamientos, sobre actuaciones en materia de prevención y sobre los centros y programas.

Artículo 33. Funciones de inspección y control de las Administraciones Públicas.

1. En el ámbito de las respectivas competencias, las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerán las funciones de inspección y control del cumplimiento de las actuaciones y medidas previstas en la presente ley, sin perjuicio del informe que el Consejo de Convivencia y Ocio remitirá anualmente a la Asamblea de Extremadura acerca del cumplimiento de los objetivos y eficacia de las medidas de la presente norma.
2. Los hechos constatados por los funcionarios o personal al servicio de las administraciones públicas que actúen en el ejercicio de sus funciones de inspección, en el marco de la presente norma, serán formalizados en documento público, que goza de presunción de veracidad.
3. Dichos funcionarios o agentes de la policía local, acreditando su identidad,

estarán autorizados para:

- a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento, en centro, local, establecimiento o cualquier otra dependencia sujeta a la presente Ley.
- b) Realizar pruebas de alcoholemia a personas menores de edad que estén consumiendo alcohol en lugares públicos.
- c) Practicar cuantas pruebas sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de inspección que ejerzan.

En los supuestos contemplados en los apartados anteriores, se podrán acordar las medidas provisionales pertinentes sobre las bebidas, envases o demás elementos objeto de prohibición, así como otros materiales o medios empleados. Las bebidas intervenidas podrán ser destruidas por razones higiénicas – sanitarias.

4. Cuando se constate cualquier hecho que pueda ser constitutivo de infracción conforme a la legislación vigente, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta si procede, consignando datos, circunstancias y hechos que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador.
5. Los titulares, gerentes o responsables de la actividad sometida a información, control e inspección vendrán obligados a prestar la colaboración y ayuda necesaria para la realización de la labor inspectora referida al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, incurriendo en infracción de ésta quienes mediante oposición activa o pasiva, entorpezcan, dificulten, obstruyan o impidan el desarrollo de la labor.

Artículo 34. Organizaciones no gubernamentales y entidades sociales.

1. La Administración autonómica fomentará y apoyará las iniciativas sociales y la colaboración con las organizaciones no gubernamentales y entidades sociales, considerando su importante papel en esta materia.

Artículo 35. Sistema de Financiación.

1. Los ingresos que se produzcan por imposición de sanciones pecuniarias se convierten en dotaciones presupuestarias destinadas a la prevención del consumo de bebidas alcohólicas en personas menores de edad y la financiación de programas municipales y autonómicos de ocio para la juventud.

TITULO III REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 36. Disposiciones Generales.

1. Constituyen infracciones administrativas todas las acciones y omisiones tipificadas en la presente norma, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden consecuencia de las citadas acciones u omisiones.

Artículo 37. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones administrativas contempladas en la presente Ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 38. Infracciones Leves.

1. Constituyen infracciones leves:
 - a) Consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.
 - b) Consumo de bebidas alcohólicas en los lugares en los que esté prohibido.
 - c) Ausencia de cartel en aquellos establecimientos en los que no se permite vender bebidas alcohólicas, situado en lugar perfectamente visible, que advierta de dicha prohibición.
 - d) La venta y suministro a personas menores de edad de cualquier producto que imite bebida alcohólica.
 - e) Carecer de cartel en lugar visible que advierta de la prohibición de venta a personas menores de edad, en los establecimientos o actividades en los que se vendan bebidas alcohólicas.
 - f) En los establecimientos públicos cerrados que sirvan bebidas alcohólicas, que permitan la entrada de personas menores de 14 años sin que vayan acompañados por persona mayor de edad, con falta de cartel que advierta de dicha prohibición.
 - g) Carecer las máquinas expendedoras o automáticas de bebidas alcohólicas de la información explícita de prohibición de venta de bebidas alcohólicas a personas menores de edad.
 - h) Ausencia de indicación en la licencia de apertura de los establecimientos comerciales, no destinados a consumo inmediato, la circunstancia de venta y suministro de bebidas alcohólicas en los términos dispuesto en el artículo 21 apartado dos de la presente Ley.
 - i) La obstrucción o impedimento en labores de control, inspección o información mediante cualquier tipo de acción u omisión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la presente norma.
 - j) Todas aquellas que se cometan por negligencia y no conlleven un perjuicio directo para salud individual o colectiva.
 - k) Cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de la presente ley que no se tipifiquen como infracciones graves o muy graves.

Artículo 39. Infracciones Graves

1. Constituyen infracciones graves:
 - a) El incumplimiento de las limitaciones a la venta, suministro, dispensación y consumo contempladas en los apartados 1 y 2 del artículo 14 de la presente ley.
 - b) Los adultos que compren bebidas alcohólicas para una menor embarazada o la bebida esta adulterada.

- c) La inducción a beber de un adulto sobre una persona menor.
- d) Suministrar alcohol a una persona menor de edad que haya sufrido coma etílico y haya puesto en riesgo su vida.
- e) El incumplimiento de lo previsto en los apartados primero y segundo del artículo 18 de la presente ley, referente a la venta a través de máquinas automáticas o expendedoras.
- f) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente norma referente a la limitación de acceso de personas menores de edad a locales.
- g) El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones contempladas en el artículo 24 a 29 de la presente ley, referente a la limitación de la publicidad, promoción y patrocinio de bebidas alcohólicas.
- h) El incumplimiento de requerimientos específicos y de las medidas preventivas o definitivas que formulen las autoridades, siempre que se produzcan por primera vez y no concurra daño grave para la salud de las personas.
- i) La negativa a suministrar datos, facilitar información o prestar colaboración a las autoridades o a sus agentes en el desarrollo de las labores de inspección o control.
- j) Las acciones u omisiones que perturben, obstruyan o impidan de manera grave el desempeño de la actividad inspectora y de control de la administración, así como las ofensas graves a la autoridad o agente encargado de la misma.
- k) La comisión por negligencia de conducta tipificada como infracción muy grave cuando el riesgo o la alteración sanitaria producida sea de escasa utilidad.
- l) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos seis meses.
- m) Las actuaciones tipificadas en los artículos precedentes que, con arreglo al grado de concurrencia con los elementos a los que se refiere el artículo 43 de la presente norma merezcan la calificación de faltas graves o no proceda su calificación como faltas leves o muy graves.
- n) La venta o suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales no destinados a consumo inmediato desde las 22:00h hasta las 9:00h del día siguientes.
- o) El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley respecto al consumo de bebidas alcohólicas en vías y zonas públicas.
- p) Las faltas leves que sean concurrentes con otras infracciones que puedan servir para facilitarlas o encubrirlas.
- q) El incumplimiento o transgresión de las medidas cautelares adoptadas por las Administraciones Públicas o la resistencia a su ejecución.
- r) El incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley, que no constituya infracción muy grave.
- s) Todas aquellas que contravengan lo dispuesto en la ley y conlleven un riesgo o perjuicio para la salud individual o colectiva.

Artículo 40. Infracciones Muy Graves.

1. Constituyen infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de medidas preventivas o definitivas que se adopten por las autoridades sanitarias competentes cuando se produzca de manera reiterada o concurra daño grave para la salud de las personas.
- b) La resistencia, coacción, amenaza o represalia, el desacato o cualquier forma de presión grave ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en el ejercicio de su actividad.
- c) El incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, o cualquier comportamiento doloso, siempre que ocasione alteración, daño o riesgo sanitario grave.
- d) El incumplimiento de las prohibiciones y limitaciones sobre publicidad, patrocinio y promoción de bebidas alcohólicas, siempre que causen riesgo o perjuicio muy grave para la salud.
- e) La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.
- f) Las actuaciones tipificadas en artículos precedentes, que con arreglo al grado de concurrencia de los elementos a los que se refiere el artículo 43 de la presente norma, merezcan la calificación de faltas muy graves o no proceda su calificación como faltas leves o graves.
- g) Las faltas graves que sean concurrentes con otras infracciones sanitarias graves o que hayan servido para facilitar o encubrir la comisión de las mismas.
- h) La negativa absoluta a facilitar información o prestar la colaboración a los servicios de inspección y control.
- i) Incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que se formulen por las autoridades sanitarias.
- j) El incumplimiento consciente y deliberado de los requisitos, obligaciones prohibiciones establecidos en la ley, siempre que ocasione alteraciones, riesgos o perjuicios graves para la salud individual o colectiva.

Artículo 41. Responsables.

1. La responsabilidad administrativa de las infracciones tipificadas en esta ley se imputa a la persona física o jurídica que cometiese los hechos tipificados como tales.
2. También serán responsables de las infracciones aquellas personas que, aprovechando su condición de mayor de edad, adquiere y posteriormente suministra alcohol a persona menor de edad.
3. En el supuesto de que no sea posible determinar el grado de participación de diversos sujetos que hubieran intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad se presume solidaria.
4. Asimismo, en función de las distintas infracciones, también serán responsables de las mismas, los titulares de las entidades, centros, locales o establecimientos en los que se cometa la infracción o, en su defecto, los empleados que estuvieran a su cargo; el fabricante, cuando se llevase a cabo por su iniciativa, el importador, distribuidor y explotador de la máquina expendedora; el beneficiario de la publicidad o promoción, entendiéndose por tal tanto al titular de la marca o producto anunciando

como al titular del establecimiento o espacio en el que se exhibiese la publicidad, así como, en su caso, la empresa publicitaria y el patrocinador.

5. En caso de resultar responsable una persona jurídica, la culpabilidad recaerá respecto de persona física que haya formado la voluntad de aquella en la concreta acción u omisión que se pretende sancionar.

6. Cuando la responsabilidad de los hechos cometidos correspondiese a menores de edad, responden subsidiariamente los padres, tutores o guardadores legales o de hecho, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos de prevenir la comisión de infracciones administrativas que se imputasen a los menores de edad. La responsabilidad subsidiaria consiste en sufragar la cuantía pecuniaria de la multa impuesta.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores por las acciones de las personas menores de edad dependientes de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por las personas menores de edad, siempre que, por su parte, constate dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 42. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en la presente ley darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento

b) Multa

c) Suspensión temporal de la actividad o, en su caso, cierre temporal, total o parcial del establecimiento, centro, servicio, local o empresa, con una duración máxima de cinco años.

d) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma por un periodo de uno a cinco años.

2. La imposición de las anteriores sanciones podrá llevar consigo la consecuencia accesoria consistente en el decomiso de las mercancías u objetos directamente relacionados con los hechos constitutivos de la infracción y, en su caso, su posible destrucción, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 43. Criterios de Graduación de Sanciones

1. Para la determinación de la cuantía de las sanciones contempladas en la presente ley se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

a) El riesgo o perjuicio generado para la salud.

b) El grado de culpabilidad o intencionalidad

c) Que la infracción perjudique a personas menores de edad.

d) La trascendencia de la infracción.

e) El volumen de negocio y los beneficios obtenidos por la conducta.

f) La reincidencia y reiteración.

g) El grado de difusión de la publicidad.

- h) Grado de colaboración con la Administración.
2. Para valorar la sanción y graduarla se podrán valorar como atenuantes muy cualificadas:
 - a) Que requerido el presunto infractor para que realice las actuaciones oportunas que den lugar al cese de la infracción, sea atendido dicho requerimiento.
 - b) Que el infractor acredite, por cualquiera de los medios válidos en derecho y con anterioridad a recaer la resolución del expediente sancionador, que ha mitigado o subsanado completamente las consecuencias que resultaron de la conducta que dio lugar a la iniciación del procedimiento.
 3. Las sanciones se dividirán, dentro de cada categoría, en tres grados: mínimo, medio y máximo. Se impondrá en grado máximo las sanciones por hechos cuyo sujeto pasivo sea persona menor de edad y las que se imponga cuando la conducta infractora se realice con habitualidad o de forma continuada, salvo que dicha continuidad o habitualidad forme parte del tipo de infracción. Se impondrá en grado mínimo cuando se cometa por una persona menor de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley.
 4. En todo caso, cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido por la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el doble del importe en que se haya beneficiado el infractor.
 5. Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones tipificadas en esta u otras leyes, se tomará en consideración únicamente la que comporte la mayor sanción.
 6. En los casos de especial gravedad con transcendencia notoria y grave para la salud, la Consejería competente en materia de sanidad podrá acordar el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un plazo máximo de cinco años. En este supuesto, podrá imponerse como sanción complementaria la supresión, cancelación o suspensión de cualquier tipo de ayudas o subvenciones de carácter financiero que el particular o entidad infractora hubiera obtenido o solicitado de la Administración Pública extremeña.

Artículo 44. Cuantía de las sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 60 hasta 600 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multas desde 601 euros hasta 10.000 euros y/o suspensión temporal de la actividad y/o con cierre temporal, total o parcial, del establecimiento, centro, local o empresa, por un periodo de hasta tres años. La autoridad competente podrá acordar como sanción complementaria la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura por un periodo de hasta tres años.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 10.001 hasta 600.000 euros y/o cierre temporal, total o parcial, del establecimiento, centro, local o empresa, por un periodo de hasta cinco años. La autoridad competente podrá acordar como sanción complementaria la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura por un periodo de hasta cinco años.
4. No tendrá carácter de sanción la resolución que establezca el cierre de los

establecimientos o la suspensión de su actividad o funcionamiento que no cuenten con la autorización exigida, hasta que no se subsanen los defectos apreciados o cumplan los requisitos exigidos para su funcionamiento. Simultáneamente a la resolución de cierre o suspensión, podrá iniciarse un expediente sancionador.

Artículo 45. Sustitución de las sanciones.

1. La autoridad competente para la imposición de las sanciones podrá decidir, en función de la sanción y de su capacidad organizativa, la sustitución de la multa, a solicitud de la persona infractora o de su representante legal, por la realización de trabajos o actividades en beneficio de la comunidad. Esta sustitución no podrá hacerse en las faltas muy graves. Además, en caso de las sanciones referidas al consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad, podrá sustituirse, previa solicitud del menor y conocimiento y aceptación de sus padres, tutores o guardadores y con la compatibilidad con las actividades escolares, por la inclusión del infractor en programas preventivos de carácter formativo o informativo, o de tratamiento, a desarrollar durante un número de sesiones que se establecerán en las normas de desarrollo de la presente ley.
2. La Junta de Extremadura desarrollara reglamentariamente los criterios básicos de los programas preventivos, que consistirán en la realización de servicios de interés comunitario y/o cursos formativos de comportamiento y concienciación sobre el consumo de alcohol.
3. En todo caso, en las sanciones por el consumo de alcohol por personas menores de edad, tendrán prevalencia las medidas contempladas en los apartados 1 y 2 del presente precepto.
4. En caso de que el infractor rechace la medida, será ejecutada la multa correspondiente contemplada en la presente ley para este tipo de infracciones.

Artículo 46. Procedimiento de sustitución de sanciones.

1. El procedimiento se iniciara cuando el infractor o su representante legal solicitasen la sustitución de la sanción por las medidas establecidas en el artículo anterior ante el órgano que lo haya impuesto.
2. La resolución favorable de la sustitución, que será dictada en un plazo máximo de quince días desde la solicitud, declarará suspendido el plazo de prescripción de la sanción por el tiempo previsto de duración de la medida sustitutoria.
3. Durante el tiempo de duración de la medida sustitutoria, la autoridad competente efectuará el seguimiento que estime oportuno sobre las asistencias y los resultados en las tareas correspondientes.
4. Cuando de la información recabada resulte acreditado que el infractor ha cumplido satisfactoriamente su compromiso, la autoridad competente acordará la remisión de la sanción o sanciones impuestas.
5. El incumplimiento total o parcial de la medida sustitutoria determinará la exigencia de la sanción inicialmente impuesta, salvo que se produjese por causa de fuerza mayor.

CAPÍTULO III. DE LA PRESCRIPCIÓN.

Artículo 47. Prescripción de infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones a las que se refiere la presente ley prescribirán al año las correspondientes a faltas leves, a los tres años las correspondientes a faltas graves y a los cinco años las correspondientes a faltas muy graves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse a partir del día en el cual se hubieran cometido las mismas.
3. Asimismo, el plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en el que fuese firme la resolución por la cual se impusiera la sanción.

Artículo 48. Interrupción de prescripción.

1. La iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador interrumpe el plazo de prescripción de las infracciones.
2. La iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, interrumpe el plazo de prescripción de las sanciones.
3. Si el expediente sancionador o de ejecución, según el caso, estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable, se reanuda, según proceda, el plazo de prescripción de la infracción o de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 49. Potestad Sancionadora.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo establecido en la legislación básica del Estado y en la reguladora de la potestad sancionadora de las administraciones públicas de la Junta de Extremadura.

Artículo 50. Competencia Sancionadora.

1. Con carácter general, la competencia para la imposición de sanciones corresponderá a los siguientes órganos:
- a) A los alcaldes, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones leves y graves, así como la suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora hubieran obtenido o solicitado del ayuntamiento, o la revocación de las autorizaciones municipales concedidas.
 - b) A los órganos competentes de la Consejería que corresponda por razón de la materia, para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones muy graves en grado mínimo y medio.
 - c) Al Consejo de Gobierno, para la imposición de sanciones de las infracciones calificadas muy graves en su grado máximo.

2.Sin perjuicio de lo previsto en párrafos anteriores, en el supuesto de que un municipio se inhiba en el ejercicio de su competencia de persecución de una infracción, transcurrido el plazo de quince días desde el requerimiento a dicho municipio, los órganos competentes de la Consejería que corresponda por razón de la materia, asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución del concreto expediente sancionador.

3.Los órganos competentes de la Junta de Extremadura y de la administración local deberán informarse recíprocamente de los expedientes que tramitan, en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de la resolución de la incoación.

Artículo 51. Incoación de procedimiento.

1.El procedimiento sancionador por infracciones tipificadas en la presente ley se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente adoptado:

- a) Por propia iniciativa.
- b) Por acta de infracción levantada por la inspección.
- c) Por orden superior.
- d) Por comunicación de la autoridad u órgano administrativo que tuviese conocimiento de la posible infracción.
- e) Por denuncia formulada por organizaciones profesionales del sector, organizaciones de consumidores y usuarios o particulares. A estos efectos, las hojas de reclamaciones tendrán la consideración de denuncia formal.

2.En un plazo de cinco días desde la adopción del acuerdo de incoación, se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones se hubieran realizado, y se notificara al denunciante y a las personas interesadas en el procedimiento.

3.Tendrá la condición de personas interesadas en los procedimientos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente ley, además de los presuntos responsables de las infracciones, las personas directamente perjudicadas por las mismas.

4.Si en la incoación de un procedimiento sancionador se aprecian hechos que pudieran ser constitutivos de delito o falta, el órgano que estuviese conociendo el caso lo pondrá en conocimiento del órgano judicial competente o del Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento mientras no se dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso o diligencias. Si no se hubiese estimado la existencia de delito o falta, se continuará el expediente sancionador tomando como base, en su caso, los hechos que los órganos judiciales hayan considerado como probados.

Artículo 52. Medidas Provisionales.

1.Iniciado el expediente sancionador, el órgano competente podrá adoptar las medidas provisionales o preventivas imprescindibles en orden a asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer y tendentes a la salvaguarda de la salud, seguridad y protección de las personas, así como la suspensión o clausura preventiva de servicios, establecimientos y centros o la suspensión de autorizaciones, permisos, licencias y otros títulos expedidos por las autoridades administrativas, en los términos que autorice la legislación vigente.

2.En particular, si los hechos que provocaron la incoación del procedimiento sancionador incumpliese requisitos normativamente establecidos de forma que se

produzca un grave riesgo para la salud, se adoptará como medida provisional, en ambos casos, el cierre del establecimiento o la suspensión de la actividad, si no se hubiera acordado ya la medida antes de la iniciación del expediente.

3. En los casos de urgencia y para la inmediata protección de los intereses implicados, las medidas provisionales previstas en este artículo podrán ser acordadas antes de la iniciación del expediente sancionador. Dichas medidas deberán ser ratificadas, modificadas o suspendidas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia procedimiento en ese plazo o cuando el acuerdo de iniciación no se pronuncia acerca de aquellas.

4. El incumplimiento de las medidas provisionales que hubieran sido acordadas generará multas coercitivas cuyo importe diario fijará el órgano administrativo competente para resolver el procedimiento sancionador.

Artículo 53. Resolución del procedimiento sancionador.

1. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses desde la fecha del acuerdo de incoación.
2. Transcurrido el plazo máximo sin notificación de resolución del procedimiento sancionador, se producirá la caducidad del procedimiento en los términos y con los efectos previstos en la legislación del procedimiento administrativo común.
3. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se resolverá en el plazo de un mes el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.
4. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.
5. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.
6. Si la sanción viniese motivada por la falta de adecuación de la actividad o establecimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, la resolución sancionadora incluirá un requerimiento, con expresión de plazo suficiente para su cumplimiento, para que la persona sancionada lleve a cabo las actuaciones necesarias para regularizar la situación de la actividad o establecimiento de que es titular.

Artículo 54. Ejecución de las resoluciones sancionadoras.

1. La ejecución de las resoluciones sancionadoras, una vez que pongan fin a la vía administrativa, corresponderá al órgano competente para la incoación del procedimiento.

2. En el caso en el que la resolución sancionadora incluya el requerimiento contemplado en el párrafo sexto del artículo anterior, el órgano competente para la ejecución podrá imponer a la misma multa coercitiva de un 10% de la cuantía de la sanción máxima fijada para la infracción cometida por cada día que pasase desde el vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento del requerimiento sin que se hayan realizado las actuaciones ordenadas.

Disposición Adicional Primera. Actualización de las cuantías de las sanciones.

Las cuantías de las sanciones establecidas en la presente ley podrán actualizarse periódicamente por la Junta de Extremadura, teniendo en cuenta, entre otros factores, las variaciones de los índices de precios de consumo.

Disposición Adicional Segunda. Tratamiento de Datos de Carácter Personal.

El tratamiento de los datos de carácter personal derivado de la aplicación de la presente ley deberá realizarse de conformidad con la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, por la que se regula la Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición Derogatoria. Derogación normativa.

1. Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) La Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la Convivencia y Ocio de Extremadura, salvo su artículo 7 en cuanto que constituye el Consejo de Convivencia y Ocio de Extremadura con su consiguiente desarrollo reglamentario mediante Decreto 135/2005, de 7 junio, por el que se desarrolla la Ley 2/2003, de 13 de marzo y se crea el Consejo de la Convivencia y Ocio de Extremadura y Decreto 147/2009, de 26 de junio, de modificación del Decreto 135/2005, de 7 de junio, por el que se desarrolla la Ley 2/2003, de 13 de marzo, de la Convivencia y Ocio de Extremadura y se crea el Consejo de la Convivencia y Ocio de Extremadura.

b) La Ley 4/1997, de 10 de abril, de medidas de prevención y control de la venta y publicidad de bebidas alcohólicas para menores de edad.

Disposición Final Primera. Habilitación normativa

Se autoriza a la Junta de Extremadura para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición Final Segunda. Plazo para la aprobación del Plan Autonómico de Prevención y Sensibilización en el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Extremadura aprobará el Plan Autonómico de Prevención y Sensibilización en el consumo de bebidas alcohólicas por personas menores de edad.

Disposición Final Tercera. Adaptación de las Ordenanzas Municipales.

Los Ayuntamientos adaptarán sus ordenanzas municipales a los términos dispuesto en la presente norma en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente

ley.

Disposición Final Cuarta. Entrada en vigor

La presente ley entrara en vigor a los tres meses de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.